LA PRIMERA IMPRENTA LLEGO A MONDURAS EM 1829, SIEMDO INSTALA-CA EN TEGUCIOALPA, EN EL CUARTEL SAN PRANCISCO, LO PRIME-RO QUE SE IMPRIMIO PUE UNA PROGLAMA PUE UNA PROGLAMA BEL GENERAL MORA-BAN. CON FECHA 4 D THEIRMERE DE 1820,

DESPUES SE IMPRIMIO BL PRIMER PERIODICO OFICIAL DEL COSIERMO COM FECHA 28 DE MA-YO DE 1839, CONGOIDS HOY COMO DIARIG OFI-CIAL LA GACETA.

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Nº 000799

ANO CXII

Director: Periodista LISANDRO QUESADA

SABADO 5 DE NOVIEMBRE DE 1988

NUM. 25.673

PODER LEGISLATIVO

TEGUCIGALPA, D. C. HONDURAS,

DECRETO NUMERO 113-88

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

La siguiente:

LEY ORGANICA DEL COLEGIO DE CIRUJANOS DENTISTAS DE HONDURAS

CAPITULO I

OBJETIVOS Y FINES

Artículo 1.—El Colegio de Cirujanos Dentistas de Honduras, es una organización gremial con sede en la capital de la República, que agrupa a los profesionales que ostentan título de Doctor en Cirugía Dental o su equivalente otorgado o reconocido por la Universidad Nacional Autónoma de Honduras u otras Universidades que funcionen en el país dentro de los marcos legales correspondientes.

Artículo 2.—Son fines del Colegio, los siguientes:

- a) Regular y supervisar el ejercicio de la Odontología, como profesión organizada al servicio de la salud del pueblo, garantizar y defender la libertad del ejercicio profesional de los Odontólogos debidamente colegiados;
- b) Supervisar el ejercicio de las actividades auxiliares de de la Odontología;
- c) Supervisar la conducta profesional de los colegiados, imponiendo sanción a los que transgredan las normas que la regulen o confiriendo distinciones a quienes lo ameriten;
- ch) Supervisar y solicitar ante la autoridad competente, la sanción para el ejercicio ilegal de la prefesión;
- d) Fomentar el prestigio de la profesión Odontológica;
 e) Contribuir a que la Universidad Nacional Autónoma de Honduras y otras Universidades eleven el nivel académico en la Facultad de Odontología y colaborar con dichas Instituciones, en el cumplimiento de sus fines;
- f) Organizar en forma individual y/o en co¹aboración con la Universidad Nacional Au¹ónoma de Honduras y otras instituciones, cursos para la formación y mejoramiento profesional y de Auxiliares de Odontología;
- g) Promover la suneración cultural de los colegiados, con el obieto de enaltecer la profesión y lograr que cumpla la función social que le corresponda;
- h) Organizar y mantener sistemas de auxilio mutuo, se-

CONTENIDO

DECRETO NUMERO 113-88 Octubre de 1988

ECONOMIA

Resoluciones Números 419-88, 453-88 y 482 Septiembre y Octubre de 1988

AVISOS

- guros y otros similares, en beneficio de los colegiados; i)! Participar en el estudio y resolución de los problemas nacionales, de salud y más específicamente a los de la salud bucodento-máxilo facial; y,
- j) Regular la aplicación de las normas de ética para el ejercicio profesional de conformidad con el reglamento respectivo.

CAPITULO II

LOS COLEGIADOS

Artículo 3.—Tendrán la calidad de Colegiados los Odontólogos debidamente inscritos que cumplan con los requisitos legales y reglamentarios que norman el Colegio y a sus miembros.

Sólo podrán ejercer la profesión Odontológica las personas que teniendo título válido de Cirujanos Dentistas o su equivalente ostenten la calidad de colegiados.

Artículo 4.—La inscripción para ser miembro colegiado se realizará en la Secretaría del Colegio, mediante su anotación en el Libro de Registro de Inscripción de Colegiados y por solicitud escrita del interesado, debiéndose además de acompañar de los siguientes documentos:

- Para los hondureños graduados en Universidades del país:
 - a) Documento original del título profesional;
 - b) Copia fotostática o por otro medio de reproducción del título profesional;
 - c) Documentos probatorios de su identidad personal;
 - ch) Tres fotografías recientes del interesado tamaño pasaporte; y,
 - d) Llenar el formulario de identidad que proporcione la Secretaría.

Los documentos anteriores se agregarán al expediente del colegiado y los indicados en las letras a) y c) se devolverán al interesado tomándose la razón de estos en el expediente.

- 2.—Para los hondureños graduados en Universidades extranjeras:
 - a) Documento original del título profesional debidamente legalizado;
 - b) Copia fotostática o por otro medio reproducción del título de Odontólogo, Cirujano Dentista o su equivalente;
 - c) Documento probatorio de su identidad personal;
 - ch) Tres fotografías recientes del interesado tamaño pasaporte;
 - d) Llenar el formulario de identidad que proporcione la Secretaría; y,
 - e) Documento original y copia fotostática del Acuerdo de Incorporación a la Universidad Nacional Autónoma de Honduras.

Los documentos originales se devolverán al interesado, tomándose la razón de éstos en el expediente.

3.—Para los extranjeros:

- a) Documento original del título profesional debidamente legalizado;
- b) Copia fotostática o por otro medio de reproducción del título profesional;
- c) Documento probatorio de su identidad personal;
- d) Tres fotografías recientes tamaño pasaporte:
- e) Llenar el formulario de identidad personal que proporcione la Secretaría;
- f) Hoja de Antecedentes policiales de su país de origen;
- g) Documento original y copia fotostática del Acuerdo de Incorporación a la Universidad Nacional Autónoma de Honduras o título extendido por la misma;
- h) Constancia de haber realizado un año de servicio social ad-honorem autorizado y coordinado por el Colegio de Cirujanos Dentistas de Honduras, en el área rural del país, según conste en los archivos respectivos;
- i) Constancia de haber residido en el país en forma permanente durante cinco años o más, después de haber obtenido título profesional. Los Dentistas extranjeros casados con hondureños, con dos o más años de matrimonio, no necesitan cumplir con el requisito de este inciso; y,
- j) Los Odontólogos extranjeros, además de llenar los requisitos anteriores, deberán comprobar, mediante certificación actualizada que en su país de origen, los hondureños pueden ejercer la profesión en análogas circunstancias.
- Los extranjeros graduados en Honduras, se regirán conforme lo dispuesto en el numeral 1º de este Artículo.

Artículo 5.—Los documentos anteriores pasarán a la Junta Directiva del Colegio acompañado de la solicitud de inscripción respectiva, para que ésta en un plazo no mayor de 20 días hábiles de su presentación resuelva al respecto.

Artículo 6.—Una vez resuelta la solicitud de inscripción favorablemente, el interesado cancelará la cuota de inscripción respectiva a la Tesorería, quien lo comunicará a la Secretaría General para su debida inscripción en el libro reglamentario.

Artículo 7.—No podrá colegiarse ningún profesional extranjero en cuyo país no se reconozcan e incorporen los títulos profesionales de Odontólogo, Cirujano Dentista o su equi-

valente otorgados y reconocidos en Honduras o en donde no se permita el ejercicio profesional a los Odontólogos Hondureños.

Artículo 8.—El Colegio extenderá al colegiado un Certificado de Inscripción que lo acredite como tal y por una sola vez, el que deberá estar en un lugar visible de su consultorio.

Artículo 9.—El Colegio extenderá además anualmente un carnet de identificación como Odontólogo colegiado en el ejercicio de sus derechos, el que deberá revalidar anualmente de conformidad con los preceptos legales y reglamentos correspondientes.

Artículo 10.—Son obligaciones de los colegiados:

- a) Cumplir con esta Ley, los Reglamentos y demás Acuerdos del Colegio;
- Asistir a las Asambleas para las que fueren convocados o designar representantes conforme al Artículo 24 de esta Lev:
- c) Ostentar para el ejercicio profesional, su carnet anual de colegiación y devolverlo a la Secretaría en los casos de los Artículos 12 y 15 de esta Ley;
- ch) Cumplir con lo que dispone el Arancel de Honorarios Profesionales que apruebe la Asamblea General;
- d) Abstenerse de prestar sus servicios profesionales a instituciones públicas o privadas, cuyas clínicas no llenen los requisitos mínimos de condiciones sanitarias, equipo e instrumental establecidos por la Junta Directiva del Colegio;
- e) Notificar a la Secretaría del Celegio, todo cambio de domicilio;
- f) Cumplir estrictamente con las normas de ética profesional: v.
- sional; y.
 g) Todas las demás que les asignen esta Ley y los Reglamentos del Colegio.

Artículo 11.—Son derechos de los colegiados:

- a) Ejercer legalmente la profesión de la Odontología en forma general o especializada y de acuerdo con lo que dispone las leyes y reglamentos;
- b) Ser nombrados para ejercer funciones educativas, sanitarias, profesionales o de investigación en cualquier área de la profesión, ya sea en instituciones públicas, autónomas o privadas;
- c) Intervenir con voz y voto en las deliberaciones de la Asamblea General;
- ch) Elegir y ser electos miembros de la Junta Directiva y del Tribunal de Honor, así como representantes ante la Universidad Nacional Autónoma de Honduras y otros organismos que la ley señala; y
- d) Todos los demás que les confieren esta Ley y los Reglamentos.

Artículo 12.—Todo colegiado puede separarse en cualquier momento presentando solicitud de retiro a la Secretaría y acreditando que está al día en el cumplimiento de sus obligaciones como colegiado; con la solicitud entregará su sello profesional, certificado de inscripción y carnet anual de colegiación.

Para su reingreso deberá presentar a la Secretaría del Colegio, solicitud escrita acompañando la carta de retiro que se le hubiere extendido al momento de su separación.

Artículo 13.—El Colegiado podrá separarse temporalmente, en caso de ausencia o retiro de ejercicio profesional. Esta separación no podrá ser por lapso menor de un año y al reincorporarse no estará obligado al pago de cuotas de inscripción, ni de las cuotas ordinarias o extraordinarias que correspondan al período de ausencia, pero si estará obligado al pago de la cuota ordinaria del año en que se separa y de que se reincorpore. Para su separación temporal y reincorporación presentará solicitud a la Junta Directiva según el Reglamento respectivo.

A este procedimiento se sujetará el caso del colegiado sancionado con suspensión, quien deberá acreditar haber pagado todo lo adeudado hasta el momento de su separación.

Artículo 14.-No pueden ser miembros del Colegio:

- a) Quienes no ostenten título profesional universitario válido de Odontólogo, Cirujano Dentista o su equivalente incorporado o reconocido legalmente, en su caso; y,
- b) Los que legalmente están inhabilitados para el ejercicio profesional.

Artículo 15.—Ninguna de las personas que se encuentren en alguno de los casos anteriores, podrá ostentar el Carnet anual de Colegiación, sin incurrir en responsabilidad penal por el ejercicio ilegal de la profesión.

Artículo 16.—No obstante lo dispuesto en el Artículo 3, podrán ser autorizados para ejercer la profesión, temporalmente, los pasantes de la carrera de Odontología, y los Odontólogos graduados en el extranjero en proceso de incorporación que mediante constancia de la Universidad acrediten haber completado su plan de estudios y deban prestar su servicio social obligatorio.

Para efectos de este Artículo, el Colegio extenderá a estas personas un Carnet de Colegiación provisional para la práctica exclusiva del servicio social.

Las personas así autorizadas pagarán su inscripción y cuotas ordinarias y gozarán del derecho de participación con carácter de obligatoriedad del Seguro de Vida del Colegio.

La autorización provisional expirará al finalizar el servicio social respectivo, después del cual, deberá presentar su respectiva documentación a fin de realizar su inscripción para la colegiación definitiva, según lo establecido en el Reglamento respectivo.

CAPITULO III

ORGANOS DEL COLEGIO

Artículo 17.—El Colegio tendrá los siguientes órganos:

- a) La Asamblea General;
- b) La Junta Directiva; y,
- c) El Tribunal de Honor.

A) ASAMBLEA GENERAL

Artículo 18.—La Asamblea General representa la voluntad suprema del Colegio y sus decisiones son obligatorias para todos los miembros y los organismos del Colegio. La Asamblea General se reunirá en los primeros quince días del mes de octubre de cada año.

Artículo 19.—La Asamblea General Extraordinaria será convocada y se reunirá en cualquier fecha, siempre que la Junta Directiva lo apruebe; o cuando no menos de la cuarta parte del número total de los colegiados lo solicite por escrito, indicando la naturaleza del asunto que se desee tratar.

Artículo 20.—Para que se verifique una Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria es necesario convocatoria de la Junta Directiva, la cual deberá ser publicada en dos diarios de mayor circulación en el país, durante tres días consecutivos, debiendo mediar quince días hábiles por lo menos, entre la primera publicación y el día señalado para la Asamblea. La convocatoria debe contener la Agenda de la reunión.

Artículo 21.—El quórum necesario para realizar la Asamblea General será de la mitad más uno de los colegiados.

Si por cualquier motivo la Asamblea no se reuniere en primera convocatoria, se entenderá convocada para las dos horas subsiguientes a la convocatoria para la reunión de la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria en segunda convocatoria, el quórum lo constituirá cualquiera que sea el número de miembros que asista. La convocatoria para primera y segunda reunión, se hará en el mismo aviso que se menciona en el Artículo anterior, indicándose la hora de las dos reuniones.

Artículo 22.—Las Asambleas Generales se celebrarán en la ciudad capital, sin embargo cuando la Junta Directiva lo considere necesario, podrán celebrarse en cualquier lugar de la República.

Artículo 23.—La Asamblea General estará bajo la dirección del Presidente del Colegio y la Secretaría estará a cargo del Secretario del Colegio.

Artículo 24.—La asistencia de los colegiados a las Asambleas Generales, sean éstas Ordinarias o Extraordinarias, deberá ser anotada en el Libro de Asistencia que al efecto se llevará. Los colegiados que representen a otros, firmarán además, en lugar de los representados. Un colegiado únicamente podrá ostentar dos representaciones para fines de voto. La asistencia a las Asambleas es obligatoria. El colegiado que no asistiere o no delegare su representación incurrirá en pena de multa por cada vez que no asista, salvo situación de fuerza mayor debidamente comprobada ante la Junta Directiva y estipulada en el Reglamento respectivo. Queda establecido que tanto los colegiados que asistan a las Asambleas como sus representados deberán cancelar una cuota de inscripción, la cual al igual que la multa deberán ser acordadas por la Asamblea General Ordinaria.

Artículo 25.—Las decisiones y las resoluciones de la Asamblea General, se tomarán por simple mayoría de votos (la mitad más uno) de los miembros presentes. El voto será secreto en aquellos casos que lo acuerde la Asamblea y los Reglamentos. Para modificar una resolución tomada en Asamblea General anterior, se necesita el voto favorable de dos terceras partes de los miembros presentes.

En una misma Asamblea no se podrá discutir y votar un arunto ya discutido y votado en dicha Asamblea. Si la Asamblea no pudiere terminar la Agenda en un solo día, podrá continuar en los siguientes, considerándose como una sola Asamblea.

Una vez instalada la Asamblea con el quórum legal, ésta no se suspenderá por retiro o ausencia de miembros que formaron dicho quórum.

Artículo 26.—Son atribuciones de la Asamblea General:

- a) Aprobar o improbar los anteproyectos de reforma a esta Ley;
- b) Elegir los miembros de la Junta Directiva y del Tribunal de Honor:
- c) Aprobar los reglamentos necesarios o que esta Ley señale, para el cumplimiento de las funciones y fines del Colegio;
- d) Aprobar el Presupuesto anual de gastos, en base al Proyecto que presente la Junta Directiva;
- e) Examinar los informes y actos de la Junta Directiva aprobándolos o improbándolos, y conocer de las quejas y apelaciones contra las resoluciones de la misma por infracciones a esta Ley o a los reglamentos del Colegio;
- f) Acordar las suspensiones temporales en el ejercicio profesional; sin perjuicio de los recursos previstos por la Constitución de la República y las leyes;
- g) Aprobar el arancel de honorarios mínimos profesionales;
- h) Aprobar, modificar o derogar las cuotas ordinarias y/o extraordinarias que deban pagar los colegiados;

- i) Elegir los integrantes de los órganos del Colegio y los demás que los Reglamentos dispongan;
- j) Acordar el funcionamiento de los Capítulos Regionales de acuerdo con el Reglamento respectivo; y,
- k) Todas las demás funciones que le atribuyan esta Ley y Reglamento o que no se asignen a ningún otro organismo.

B) JUNTA DIRECTIVA

Artículo 27.—La Junta Directiva en el órgano ejecutivo encargado de la dirección y Gobierno del Colegio. Tendrá la representación legal del mismo, la que ejercerá por medio del Presidente y Fiscal de conformidad con los Artículos 35 y 38 de esta Ley.

Artículo 28.—La Junta Directiva será electa en la Asamblea General Ordinaria y sus integrantes entrarán en posesión de su cargo inmediatamente de pués de haber sido juramentados por el Presidente saliente en la misma sesión de Asamblea General Ordinaria.

Artículo 29.—Los miembros de la Junta Directiva durarán dos años en sus funciones y no podrán ser reelectos para los mismos cargos en el siguiente período.

Artículo 30.—Sólo podrán ser electos miembros de la Junta Directiva quienes llenen los requisitos siguientes:

a) Estar al día en el cumplimiento de todas las obligaciones como colegiado;

b) No haber sido sancionado por el Colegio con amonestación pública o susrención; y.

c) No tener causas pendientes con el Colegio ni con la justicia.

Optará al cargo de Presidente y Vice-Presidente el colegiado que haya ostentado cargos en Juntas Directivas anteriores.

Artículo 31.—Los miembros de la Junta Directiva no podrán ser removidos de sus cargos salvo que la Asamblea o Junta Directiva los encuentre culpables de faltas, previa causa iniciada por el Tribunal de Honor. La remoción se hará con el voto afirmativo de dos tercios de colegiados reunidos en Asamblea.

Artículo 32.—La Junta Directiva estará integrada por nueve miembros propietarios, así:

Un Presidente:

Un Vice-Presidente:

Un Secretario;

Un Fiscal:

Un Tesorero; y

Cuatro Vocales; 1º, 2º, 3º y 4º.

Artículo 33.—La Junta Directiva sezionará en la sede del colegio por lo menos dos veces al mes, siendo el quórum para la sesión, la mitad más uno de los miembros. Tomará sus decisiones por simple mayoría de votos de los presentes. La asistencia a sesiones será obligatoria.

El miembro directivo que no asistiere a sesión con excusa justificada incurrirá en una multa de DIEZ LEM-PIRAS (LPS. 10.00) cada vez.

Artículo 34.—La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

a) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales y las resoluciones de las Asambleas Generales;

Proponer los reglamentos respectivos de conformidad con la Ley Orgánica y dictar las resoluciones

pertinentes para el fiel cumplimieto de los mismos; c) Presentar anualmente a la Asamblea General Ordinaria el presupuesto de gastos, un informe detallado de sus labores y cuenta circunstanciada de la administración de fondos:

d) Velar porque los colegiados cumplan la Ley Orgánica, Reglamentos y demás obligaciones que les competen y observen las normas de ética profesional;

Convocar a los colegiados para celebrar Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias y publicar la convocatoria señalando el día. hora y lugar;

- f) Aprobar canciones contra los colegiados que falten a sus obligaciones y no observen los principios de ética cuando esa atribución no corresponda a la Asamblea General; y de conformidad con el Reglamento respectivo;
- g) Convocar al Tribunal de Honor para conocer de cargos formulados en contra de cualquier colegiado;

Fijar el monto de las multas a los colegiados; i) Aprobar tarifas de honorarios y demás derechos por

servicios que preste el Colegio;

Vigilar por todos los medios adecuados el ejercicio de la profesión odontológica y el de las actividades auxiliares mencionadas en el Artículo 2 literal b) de esta Ley. Velar porque estas actividades no relacionen personas que carezcan de autorización para ello y exigir en su caso a las autoridades competentes el estricto cumplimiento de las dismosiciones penales Mobre el ejercicio ilegal de la profesión.

k) Denunciar y promover las acciones legales necesarias en los casos de ejercicio ilegal de la profesión;

Vigilar el fiel cumplimiento de la Ley de Control de Drogas y Estupefacientes y Medicamentos que estén bajo este control;

11) Examinar las cuentas de la tesorería;

m) Acordar todo gasto que pase de QUINIENTOS LEMPIRAS (Lps. 500.00);

n) Emitir Dictamen sobre subsidios que el Colegio tenga que otorgar;

- ñ) Organizar, en base a los reglamentos los sistemas de seguro de vida, auxilio mutuo y de jubilaciones y pensiones:
- Nombrar los empleados y cancelar los nombramientos; Vigilar la Administración del Patrimonio del Colegio;
- q) Aprobar y desarrollar programas de acción gremial, científica, cultural, educación en salubridad dental,
- r) Conceder becas, organizar y desarrollar cursos de enseñanza, estudios, otorgar diversos certificados y/o diplomas y acordar honores y distinciones según reglamentación especial;

s) Conceder permisos a sus miembros para ausentarse de su cargo hasta por cuarenta y cinco días;

t) Nombrar los representantes del colegio, en las actividades y organismos que tenga que ser representado;

Publicar periódicamente en los diarios de mayor circulación nacional la lista de los colegiados que

pueden ejercer la profesión, y; v) Los demás que esta Ley o los Reglamentos no asignen a otros organismos.

Artículo 35.—Corresponde al Presidente del Colegio:

- a) Tener a nombre de la Junta Directiva, la representatación legal del Colegio;
- b) Suscribir contratos y contraer obligaciones con la autorización de la Junta Directiva;
- c) Ser el órgano de comunicación exterior del colegio;
- d) Presidir las Asambleas Generales, las sesiones de la Junta Directiva y dar estricto cumplimiento a sus resoluciones;
- e) Acordar los gastos que no pasen de QUINIENTOS LEMPIRAS (Lps. 500.00) dando cuenta a la Junta Directiva;

f) Firmar las órdenes de pago y suscribir cheques con-juntamente con el Tesorero;

g) Autorizar las publicaciones del Colegio, y;

LA GACETA — REPUBLICA DE HONDURAS. — TEGUCIGALPA, D. C., 5 DE NOVIEMBRE DE 1988

h) Las demás que le confieren los reglamentos.

Artículo 36.—El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caro de ausencia o impedimento y otras atribuciones que le confieren los reglamentos respectivos.

Artículo 37.—Corresponde al Secretario:

 a) Firmar con el Presidente autorizando las resoluciones de la Junta Directiva;

b) Tomar debida nota de las sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva, levantando las actas pertinentes:

Ser el órgano de enlace entre los colegiados y la Junta Directiva;

 d) Guardar y custodiar los sellos del colegio y preparar el material de cualquier publicación;

el material de cualquier publicación; e) Cumplir las decisiones del Presidente y ser su inme-

diato colaborador;

f) Tener a su cargo la tramitación de las solicitudes de inscripción de colegiados;

g) Tener a su cargo el archivo del colegio;

h) Llevar la correspondencia y autorizar todos los documentos y certificaciones, e;

i) Llevar un libro de registro de sanciones a los colegiados.

Artículo 38.—Corresponde al Fiscal:

- a) Representar al colegio en todos los asuntos de carácter judicial y administrativo, cuya defensa interese al mismo;
- b) Velar por la observancia de la presente Ley y acusar judicialmente a los que ilegalmente ejerzan la Odontología y;

c) Las demás que indiquen los Reglamentos.

Artículo 39.—Corresponde al Tesorero:

a) Manejar y custodiar los fondos del colegio;

b) Recaudar las cuotas y contribuciones de los colegiados;

c) Pagar con el visto bueno del Presidente, los cobros que se hagan al Colegio;

d) Devositar en cuenta de cheques los fondos que ingresen y librar cheques contra esta cuenta conjuntamente con la firma del Presidente;

 e) Realizar con los fondos del colegio operaciones bancarias de tipo rentable con la autorización de la Junta Directiva;

f) Ser responsable de que se lleve debidamente la contabilidad del colegio y los libros legales, y;

g) Informar a la Asamblea General Ordinaria de los ingre tos y egresos correspondientes a los doce meses anteriores.

Artículo 40.—Los Vocales se elegirán como 1º, 2º, 3º y 4º Vocal y en dicho orden les corresponderán sustituir a los demás miembros de la Junta Directiva en caso de ausencia, impedimento o vacancia por cualquier causa. Los Vocales tendrán a su cargo asistir a la Junta Directiva en la siguiente función específica:

Vocal 1º: El ejercicio profesional;

Vocal 2º: Ciencia, Cultura y Educación Dental;

Vocal 3º: Salud Dental Pública, y;

Vocal 4º: Relaciones Públicas.

C) EL TRIBUNAL DE HONOR

Artículo 41.—El Tribunal de Honor es el órgano del colegio que instruirá averiguaciones y emitirá dictámenes cuando los colegiados transgredan las normas de ética profesional aprobadas en esta Ley.

Artículo 42.—El Tribunal de Honor se compondrá de siete miembros, electos cada dos años en Asamblea General Ordinaria. Tomarán posesión de sus cargos el mismo día que la Junta Directiva.

Artículo 43.—La instrucción de averiguaciones levantadas por el Tribunal de Honor deben ser secretas. Siempre, en todo caso, el Tribunal de Honor debe oír ampliamente al acusado.

Se hará constar las actuaciones por escrito y serán autorizadas con las firmas del Presidente y Secretario del Tribunal.

Artículo 44.—Demostrada la falta, el Tribunal de Honor emitirá dictamen y propondrá a la Asamblea General o a la Junta Directiva, la aplicación de la sanción correspondiente. Contra la decisión de la Junta Directiva cabrá el recurso de apelación, que se interpondrá dentro de los tres días siguientes a la notificación por escrito de la resolución. De la apelación interpuesta conocerá la Asamblea General en sus siguiente reunión Ordinaria o Extraordinaria. Cuando el colegiado residiere fuera de la capital de la República, el término de apelación se ampliará, en un día por cada veinte ki¹ómetros de distancia entre dicha sede y el lugar de residencia del colegiado.

Artículo 45.—La votación en la decisión de los casos que conozca el Tribunal de Honor, gerá secreta; tomará sus decisiones por mayoría de votos. Se reglamentará lo concerniente al procedimiento a usarse en la actuación del Tribunal de Honor.

El quórum para sesión del Tribunal de Honor será la mitad más uno de los miembros.

Artículo 46.—Los miembros del Tribunal de Honor durarán en sus funciones dos años. Sus renuncias sólo podrán ser discutidas y aceptadas por la Asamblea General. Si la renuncia o vacancia fuera de cuatro o más miembros y se rompiere el quórum que señala el artículo anterior, se deberá convocar a una Asamblea General para elegir los miembros faltantes.

Artículo 47.—Son aplicables a los miembros del Tribunal de Honor, las causales de excusas y recusación que rigen para los jueces.

Artículo 48.—Los miembros del Tribunal de Honor podrán ser reelectos y no necesitan residir en la Capital de la Rerública, pero sus reuniones deben efectuarse en la sede del Colegio.

Artículo 49.—Para ser electo miembro del Tribunal de Honor se necesita:

- a) Ser de reconocida honorabilidad profesional y moral;
- b) Tener por lo menos cinco años de ejercicio profesional en el país;
- c) Ser patrocinado por lo menos, por cinco colegiados, y;
- d) No haber sido sancionado.

Artículo 50.—El Tribunal de Honor será presidido provisionalmente por el miembro de mayor edad mientras se elige el Presidente en propiedad, igualmente se elegirá un Secretario.

Artícu'o 51.—La vacancia o ausencia o incapacidad de cualquiera de los miembros del Tribunal de Honor por mán de tres meses obliga a su sustitución por la Asamblea General Extraordinaria.

CAPITULO IV

LAS CUOTAS

Artículo 52.—Al momento de su inscripción en la Secretaría del Colegio el interesado debe acreditar el pago de una cuota de inscripción por el valor que fije la Asamblea General. Si la inscripción no se verifica se devolverá tal suma al interesado.

Artículo 53.—Cada colegiado deberá pagar a la Tesorería del Co'egio ura cuota anual aprobada en Asamblea General la que deberá pagarse a más tardar el treinta de abril de cada año.

Artículo 54.—Corresponde a la Asamblea General Ordinaria la aprobación de las cuotas extraordinarias obligatorias.

CAPITULO V

EL PATRIMONIO Y PRESUPUESTO

Artículo 55.—El patrimonio del Colegio de Cirujanos

Dentistas estará formado por:

a) Los fondos provenientes de las cuotas de los colegiados;

Los bienes que adquiera a cualquier título;

c) Las rentas y productos de dichos bienes; d) Las aportaciones que a su favor otorgue el Estado;

e) El ingreso que se obtenga por la expedición de cada certificación odontológica, y;

f) Cualquier otro ingreso licito. Artículo 56.—El Colegio podrá emitir obligaciones y contratar empréstitos con garantías de sus bienes, rentas y productos, para el cumplimiento de sus finalidades.

Artículo 57.—El Presupuesto de Ingresos y Egresos será aprobado por la Asamblea General Ordinaria. Su duración será de un año y deberá coincidir con el año administrativo de la Junta Directiva,

Artículo 58.-El Presupuesto se regirá por un reglamento especial y deberá contener obligatoriamente un fondo de egresos para cubrir los gastos de mutualidad y sub-

Artículo 59.—La Junta Directiva rendirá cuenta pormenorizada sobre la liquidación del Presupuesto a la Asamblea General Ordinaria de Octubre de cada año. Las liquidaciones del Presupuesto deberán ser refrendadas por un Contador Público.

CAPITULO VI

NORMAS DE ETICA

Artículo 60.—Es deber de todo colegiado AUMENTAR EL PRESTIGIO de su profesión honrándola con sus actos. La buena fe, la honradez y la competencia del facultativo son la garantía que debe brindarse al paciente. ya que éste no puede, en la mayoría de los casos, juzgar debidamente el tratamiento que ha menester.

Artículo 61.—La única garantía efectiva del enfermo es la buena fe del profesional; consecuentemente, los colegiados tienen la obligación moral de responder a la confianza en ellos depositada para sus pacientes, tratándolos a todos por igual, de acuerdo a los mandamientos de esta Ley y sobre todo procurando realizar en cada uno de ellos un tratamiento que revele capacidad técnico-científico auténtica. y la voluntad de servicio.

Artículo 62.-El colegiado estará obligado a guardar

celosamente el secreto profesional.

Artículo 63.-El colegiado tiene la obligación de proteger y garantizar los intereses de sus pacientes, no delegando en personas incapacitadas los servicios o intervenciones que requieren su competencia técnica; tiene además la obligación de supervisar el trabajo de todo su personal auxiliar, con el mismo fin de garantía al público.

Artículo 64.—Constituyen faltas en el ejercicio profe-

sional:

a) Poscer o controlar patentes con el propósito de inhibir un proceso de investigación científica especialmente cuando ésta represente una posibilidad de favorecer la salud del pueblo;

b) Recibir porcentaje o comisiones por aconsejar o re-

cetar determinados medicamentos;

- Solicitar o recibir comisiones de otros colegiados profesionales que intervengan en el tratamiento de un enfermo;
- d) Atribuir propiedades curativas a medicamentos que no las tienen;
- Ayudar a personas no calificadas para la práctica profesional a evadir la presente Ley;
- f) Valerse de las equivocaciones cometidas por un colega, con el fin doloso de ocasionarle daño;

g) Aprovecharse de ventajas jerárquicas en cargos privados o públicos para perjudicar a un colega en el ejercicio profesional;

h) El uso habitual de drogas estupefacientes y el abuso de bebidas alcohólicas durante el ejercicio profesio-

i) Facilitar la adquisición de drogas, medicamentos, es-

tupefacientes con fines no profesionales.

Artículo 65.—Los colegiados podrán enviar tarjetas de anuncio a sus pacientes y colegas, cuando hayan cambiado de domicilio o realicen una alteración en el carácter de su práctica.

Artículo 66.—Todo colegiado está en la obligación de velar por la seguridad de su paciente d'entro de su consultorio tanto desde el punto de vista ético como con propósitos legales, para lo cual, deberá mantener disponible el equipo material y medicamentos necesarios para hacer frente a cualquier urgencia médica que pudiera presentar.

Artículo 67.—El Colegio de Cirujanos Dentistas deberá impartir cursos de refrescamiento de las técnicas de atención al paciente con urgencia médicas cada tres años, la asistencia de los colegiados tendrá carácter de obligatoriedad.

Artículo 68.—El Colegio de Cirujanos Dentistas velará por el cumplimiento de los Artículos 66 y 67 su contravención dará lugar a las sanciones que su reglamento especial establezca.

Artículo 69.—Todo colegiado está en la obligación de participar en conferencias, seminarios y congresos en un mínimo de 20 horas anuales. El Colegio acreditará las horas que así se puedan tomar como requisito para cumplimiento del presente Artículo.

Artículo 70.—El Colegio reglamentará las normas o preceptos establecidos en el presente Capítulo.

CAPITULO VII

SANCIONES

Artículo 71.—Las autoridades del Colegio podrán imponer las siguientes sanciones a los colegiados: Multa, amonestación privada, amonestación pública y suspensión de seis meses a tres años en el ejercicio profesional; estas sanciones se impondrán de acuerdo con la gravedad de la infracción. Serán aplicadas por la Junta Directiva, salvo la suspensión temporal del ejercicio profesional que para hacerse efectiva necesitará la aprobación de la Asamblea General por el voto secreto de la mayoría. Estas sanciones son sin perjuicio de lo previsto en la Constitución y demás leyes de la República. De toda sanción que se imponga se dejará anotación, indicando nombre del colegiado, sanción, motivo que la origina y fecha, en el libro de registro de sanciones que llevará la Secretaría.

Artículo 72.—La pena de suspensión temporal del ejercicio profesional sólo se impondrá a los reincidentes. El Tribunal de Honor presentará dictamen a la Asamblea General, proponiendo la sanción correspondiente.

Artículo 73.—Las sanciones de multa, amonestación privada y amonestación pública serán impuestas por la Junta Directiva, según lo dispuesto en el Artículo 71 de esta Ley. El Tribunal de Honor presentará su Dictamen a la Junta Directiva proponiendo la sanción correspondiente.

Artículo 74.—La pena de multa deberá aplicarse según la gravedad de la falta. El monto será regulado por la Junta Directiva, quedando facultada para imponer gradualmente las demás sanciones que le competen, a los penados con multa que no la hicieran efectiva previo dictamen del Tribunal de Honor.

Artículo 75.—El Colegiado que hubiere s do suspendido en el ejercicio profesional puede ser rehabilitado por la Asamblea General, siempre que concurrieren las circunstancias siguientes:

a) Que hubiere cumplido por lo menos, un tiempo equivalente a la mitad de la pena impuesta, y;

b) Que emitiere dictamen favorable el Tribunal de Honor. Artículo 76.—Cuando las sancones impuestas sean multa, amonestación privada o pública se ejecutará el cobro por la Tesorería en el primer caso y su lectura en los dos últimos casos por la Junta Directiva en pleno.

Artículo 77.—Cuando la sanción sea de suspensión temporal, la pena deberá ser comunicada al Ministerio de Gobernación y Justicia, para los fines del Artículo 75 de esta Ley.

CAPITULO VIII

EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESION

Artículo 78.—De conformidad con el Artículo 4, literal h) de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria el Colegio de Cirujanos Dentistas de Honduras reglamentará los requisitos para el ejercicio profesional y regulará el ejercicio de las actividades técnicas, los oficios y actos auxiliares de la profesión.

Artículo 79.—Quien sin poseer título profesional o sin autorización ejecutare actos o prestare servicios regulados por el Colegio y con fin de lucro, incurrirá en responsabilidad de acuerdo con el Código Penal.

Artículo 80.—El Colegio de Cirujanos Dentistas, por medio del Fiscal denunciará o acusará ante las autoridades a los responsables de delito o falta.

Artículo 81.—Ningún colegiado podrá extender Certificado o credencial de idoneidad en ninguna de las actividades auxiliares de la Odontología.

Artículo 82.—Los técnicos dentales sólo podrán prestar servicios a un profesional colegiado y bajo su dirección ejecutar los trabajos auxiliares que éstos les encomienden.

Artículo 83.—El presente Decreto deroga la Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos Dentistas contenida en Decreto 33 del 29 de febrero de 1964 y su reforma.

Artículo 84.—El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

HECTOR ORLANDO GOMEZ CISNEROS
Presidente

OSCAR ARMANDO MELARA MURILLO Secretario

LUIS ANTONIO ORTEZ TURCIOS Secretario

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 17 de octubre de 1988.

JOSE SIMON AZCONA HOYO
Presidente

ENRIQUE ORTEZ COLINDRES

Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

Presidencia de la República

ECONOMIA

RESOLUCION NUMERO 419-88

Tegucigalpa, D. C., 9 de septiembre de 1988.

VISTA: Para resolver la solicitud presentada con fecha veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y ocho, por el Abogado Ramón R. Mejía M. de generales conocidas y del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en su carácter de Apoderado Legal de la Empresa "MADERAS HONDUREÑAS PRO-CESADAS, S. A. DE C. V." (MAHPROSA, S. A. DE C. V.), del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, y contraída a pedir autorización para operar bajo el Régimen de Importación Temporal, de conformidad con las disposiciones del Decreto Nº 37, de fecha 20 de diciembre de 1984 y Decreto Nº 190-86, del 31 de octubre de 1986, y en consecuencia se le otorguen franquicias y privilegios correspondientes.

Considerando: Que el Decreto Nº 37, del 20 de diciembre de 1984 y Decreto Nº 190-86, del 31 de octubre de 1986, autoriza a las empresas o comercian-

tes individuales dedicados a la actividad industrial para acogerse al Régimen de Importación Temporal, que se instalen en el país con maquinaria, equipo, herramientas y otros insumos para producir artículos que en su totalidad sean exportados a países no centroamericanos.

Considerando: Que en base al análisis, evaluación y dictamen realizado por la Dirección General de Indusrias se recomienda la autorización a la empresa para operar bajo el Régimen de Importación Temporal, conforme a las disposiciones legales que regulan la materia.

Considerando: Que es preciso señalar las condiciones en las cuales el Estado otorga beneficios a las empresas industriales, para garantizar los

PARA MEJOR SEGURIDAD

Haga sus publicaciones en el Diario Oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.

LA DIRECCION

objetivos de la política de fomento a las exportaciones.

Considerando: Que por l_0 anteriormente expuesto, es procedente acceder a lo solicitado.

Por tanto: El Presidente Constitucional de la República de Honduras, en aplicación de los Artículos 3, del Decreto Nº 37, del 20 de diciembre de 1984, los Artículos 1, 2 y 4, del De-Decreto Nº 190-86, del 31 de octubre de 1986 y Artículos 3, 8, 18, 19 y 26 de su Reglamento.

RESUELVE:

1.—Autorizar a la empresa "MA-DERAS HONDUREÑAS PROCESA-DAS, S. A. DE C. V." (MAHPROSA, S. A. DE C. V.), del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, para acogerse al Régimen de Importación Temporal, la que se dedicará a la producción de madera para cercas, N.C.C.A. 44-13-00-00; madera para estacas para tomates. N.C.C.A. 44-05-00-00 y madera para trampas para langosta, N.C.C.A. 44-05-00-00 que en su totalidad están comprendidos en el CIIU3311.

2.—Denegar a la empresa su incorporación al Régimen con su producto madera aserrada N.C.C.A.